

CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

I.- INTRODUCCIÓN

Banco Santander, S.A. (en adelante, Banco Santander o el Banco) tiene aprobadas normas, y procedimientos que establecen los criterios para la prevención de los conflictos de interés que puedan producirse a raíz de las diversas actividades y funciones desarrolladas por el Banco, o bien entre los intereses del mismo o sus clientes y los de sus consejeros y altos directivos.

Asimismo, y dada la estructura de Grupo Santander, los conflictos de interés podrían surgir con motivo de las diferentes líneas de autoridad y los flujos de información entre la matriz y las filiales.

En este sentido, el Grupo cuenta con una Política de conflictos de interés que tiene como finalidad proporcionar a los empleados, consejeros y las entidades del Grupo Santander directrices para prevenir y gestionar los conflictos de interés que puedan producirse como resultado de sus actividades.

Asimismo, de manera específica el Grupo cuenta con un Código General de Conducta que recoge el catálogo de principios éticos y normas de conducta que han de regir la actuación de todas las personas sujetas al mismo, es decir, los miembros del órgano de administración y empleados del Banco y del resto de sociedades del Grupo, y que establece determinadas actuaciones para prevenir conflictos de interés de las personas a él sujetas, tanto con los intereses del Grupo, como con los de sus clientes.

Igualmente, el Banco ha aprobado otras normas internas que complementan y desarrollan lo dispuesto en el Código General de Conducta y que establecen determinados mecanismos para la prevención de conflictos de interés, aplicables a las personas sujetas a los mismos, según sus propios términos. Así, los códigos o instrumentos normativos internos que regulan conflictos de interés, en relación con sus respectivos ámbitos, son:

- Reglamento del Consejo de Administración.
- Código de Conducta de los Mercados de Valores.
- Código de Conducta de la Actividad de Análisis.

II.- RELACIONES MATRIZ-FILIAL

Banco Santander, S.A., como entidad matriz de Grupo Santander, estructura su gobierno con el fin de dotarse de un adecuado sistema de control, a través de la existencia de unas figuras relevantes y comités que aseguran la supervisión y control de los riesgos a los que está expuesto el Grupo y las entidades que lo integran, y bajo la última responsabilidad de supervisión y control de su consejo de administración y sus comisiones, garantizando la robustez de su sistema de gobierno interno, y vigilando la aplicación y operatividad de las políticas para identificar posibles conflictos de intereses, de manera que se puedan prevenir los mismos y, en su caso, gestionarse debidamente.

Respecto de las entidades filiales, el Grupo ha aprobado un modelo de gobierno, denominado *Governance Model*, que establece los principios que rigen la relación entre el Grupo y sus filiales, y la interacción que debe existir entre ellos, incluyendo la necesidad de que dichas entidades dispongan, además, de su propio

sistema de gobierno, de unas figuras con reporte funcional a la figuras relevantes correspondientes del Grupo.

Igualmente, Banco Santander cuenta con unos marcos corporativos (*Corporate Frameworks*), que actúan de forman común en relación con aquellas materias que se han considerado relevantes, por su incidencia en el perfil de riesgos del Grupo - entre las que destacan riesgos, capital, liquidez, cumplimiento, crimen financiero, tecnología, auditoría, contabilidad e información, financiera, estrategia, recursos humanos, externalizaciones, ciberseguridad, gestión de situaciones especiales, comunicación y marca, y Banca Responsable.- Estos marcos corporativos que recogen: (i) el modo de ejercer la supervisión y control del Grupo sobre las filiales; y (ii) la participación del Grupo en ciertas decisiones relevantes de las filiales, así como la de estas en el proceso de toma de decisiones en el Grupo.

III.- CONFLICTOS DE INTERÉS – CONSEJEROS

En cuanto al caso particular de posibles situaciones de conflicto entre los intereses del Banco y los de sus consejeros, y con independencia de la sujeción de éstos a los principios éticos del Código General de Conducta, el Reglamento del Consejo regula expresamente el deber de lealtad con el que deben desempeñar el cargo los consejeros del Banco, obrando de buena fe y en el mejor interés del Banco, y contempla expresamente (i) la obligación de todo consejero de evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente a través de personas vinculadas, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, así como (ii) su deber de abstenerse de realizar determinadas actuaciones en las que el consejero o una persona vinculada pudiera resultar beneficiaria, precisamente en evitación de situaciones de conflicto de interés. No obstante lo anterior, se exceptúa de esta obligación los supuestos que hayan sido autorizados por la Sociedad de conformidad con la ley, los Estatutos y el Reglamento del Consejo.

El Reglamento del Consejo establece también la obligación del consejero de comunicar, no sólo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad, las cuales, en todo caso, serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo, sino también la participación directa o indirecta que tanto ellos como sus personas vinculadas, tuvieran en el capital de una sociedad que se encuentre en situación de competencia efectiva con el Banco.

Asimismo, y sin perjuicio de la sujeción de los consejeros a las normas que le son aplicables del Código de Conducta en los Mercados de Valores, el Reglamento del Consejo regula también un deber de pasividad del consejero o deber de abstenerse de realizar, o de sugerir la realización a cualquier persona, operaciones sobre valores del Banco o de las filiales asociadas o vinculadas sobre las que dispongan, por razón de cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

En cuanto al tratamiento de las operaciones realizadas por el Banco o sociedades del Grupo con consejeros, accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el consejo de administración del Banco o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad (“Operaciones Vinculadas”), el Reglamento del Consejo establece expresamente que la realización de dichas operaciones requerirá de la autorización del consejo, salvo en los supuestos en los que su aprobación corresponda por ley a la junta general. No obstante lo anterior, el consejo ha delegado en los órganos ejecutivos, comités y personas apoderadas competentes, la aprobación de las Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las condiciones establecidas

en el artículo 529 *duovicies* 4 de la Ley de Sociedades de Capital, siguientes: (i) que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;; (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y (iii) que su cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra anual de negocios del Banco, conforme a las últimas cuentas anuales consolidadas aprobadas por la junta general. La aprobación de estas operaciones no requerirá de informe previo de la comisión de auditoría, al haberse establecido en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que interviene la comisión de auditoría, que verifica la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios aplicables a las anteriores excepciones. Conforme a dicho procedimiento, se mantiene permanentemente actualizada la relación de personas físicas o jurídicas afectadas por posibles operaciones vinculadas.

En todo caso, las Operaciones Vinculadas se valorarán desde la perspectiva de si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de Banco Santander y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y se recogerán en el informe anual de gobierno corporativo, en la memoria de las cuentas anuales y en la información pública periódica, en los términos previstos en la normativa aplicable. Cuando la aprobación corresponda a la junta general o al consejo, la Operación Vinculada deberá ser objeto de informe previo de la comisión de auditoría en los términos previstos en la normativa aplicable. Dicho informe previo no se requerirá en el caso de Operaciones Vinculadas aprobadas en virtud de la delegación del consejo.

El Banco cuenta además con una política para la admisión, autorización y seguimiento de operaciones de financiación (incluyendo préstamos, créditos, leasing, factoring, avales y garantías) otorgadas a consejeros y miembros de la alta dirección, que contiene el procedimiento establecido para la concesión o renovación de dichas operaciones de las que sean beneficiarios ellos o partes vinculadas a ellos, como su cónyuge o persona con relación similar, hijos menores de edad o mayores que dependan económicamente o sociedades cuya actividad sea la mera tenencia de activos para la simple administración del patrimonio personal o familiar, y sobre las que los consejeros y miembros de la alta dirección tengan el control.

En dicha política se establecen también reglas generales sobre endeudamiento máximo, tipos de interés y demás condiciones aplicables a dichas operaciones, en términos similares a las propias del resto de los empleados. De acuerdo con la citada política las operaciones de financiación otorgadas a los miembros del consejo y de la alta dirección de Banco Santander o a sus partes vinculadas deben ser autorizadas por el consejo. Asimismo, de conformidad con la normativa aplicable a las entidades de crédito, las operaciones de financiación a favor de consejeros y miembros de la alta dirección del Banco, deberán ser objeto de autorización por el BCE, salvo en los casos que se enumeran a continuación: (i) operaciones amparadas en un convenio o acuerdo colectivo concertado por Banco Santander y que sean similares a las condiciones de las operaciones concedidas a cualquier empleado; (ii) operaciones que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa y de manera habitual a un elevado número de clientes, siempre que el importe concedido al beneficiario o a sus partes vinculadas no supere la cantidad de 200.000 euros.